

gina 380). Y es a los juristas a quienes pertenece traducirlos en las realidades. Pero es todavía más importante elaborar un buen método para la confrontación de los problemas jurídicos comunes. Y, sobre todo, importa restaurar en el espíritu de todos la noción de que el Derecho tiene por objeto la justicia y no el poder incontrolable. Es entonces cuando se comprenderá que la paz es obra de la justicia y que la paz mundial no es posible sino gracias al Derecho.—E. S. V.

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Angel): *Elements subjectifs du droit de l'information*, en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", Berlin, 1963, XLIX-4, páginas 493-512.

Se estudia el hecho informativo en cuanto objeto de reglamentación jurídica. Encabezan este denso artículo unas consideraciones, sociológicas e históricas, sobre la importancia, función, complejidad y problemática social y jurídica de la información y un esbozo comparativo de la libertad de información (activa y pasiva) en los actuales sistemas políticos. Se plantea a continuación el núcleo del problema: cuáles son los contenidos eidéticos de la estructura informativa que pueden ser calificados como datos jurídicos con vistas a su reglamentación en Derecho positivo. Estudia así el autor tres sujetos sociológicos responsables del funcionamiento y reglamentación de la actividad informativa y lo que significa la realidad social y la realización histórica de la información en el modo de ser y obrar de cada uno de esos sujetos. Estos son el individuo-persona, la sociedad misma y el gobierno (y no el Estado: en este punto insiste el autor; el Estado no es sujeto de la información, en ninguno de los sentidos de ésta). Establece Sánchez de la Torre que el control jurídico de la información sólo será legítimo y promotor del desarrollo social cuando esté basado y funcione sobre una libertad suficiente y responsable de cada uno de los sujetos del Derecho y hecho informativo. La dialéctica entre Derecho de (libre) expresión y Derecho de (libre) información sugiere al autor perspectivas importantes, basadas sobre un análisis fenomenológico y sociológico de ambas estructuras de relación social: el Derecho de

información pertenece al número esencial de los derechos humanos (naturales o de la persona), puesto que es una prolongación del Derecho de expresión. Este trabaja específicamente al nivel intersubjetivo: la información juega un papel más bien al nivel colectivo. Cierra el artículo un análisis entramado de los intereses de cada sujeto que se juegan en el proceso informativo, resaltando en cada momento del análisis o de la discusión el aspecto (jurídico, social o político) más fundamental o más actual de la cuestión tratada.—V. A. C.

SNY (Erik): *Le Droit, la morale et le Droit naturel*, en "Justice dans le monde", IV-3, 1962-63, pág. 35 y siguientes.

Se dice que el hombre es justo o injusto según que su comportamiento social sea una u otra cosa. Ahora bien, para poder calificar un comportamiento dado de justo o de injusto, es esencial e indispensable comparar y medir este comportamiento con una norma que constituye el valor de justicia y que es aceptada como válida. Y esta calificación no puede ser para el autor sino el resultado de una confrontación entre lo que *es* y lo que *debe ser*.

Sabido es que los comportamientos humanos son objeto de muchas normas: religiosos, morales, jurídicos. Y como las normas jurídicas prescriben todo un comportamiento social determinado, "ellas pueden servir de criterio para la confrontación de la conformidad del comportamiento de hecho con el comportamiento prescrito. Así, todas las normas jurídicas son normas de justicia y los comportamientos humanos pueden ser calificados de justos cuando son conformes a la norma jurídica, e injustos si son contrarios al comportamiento prescrito" (págs. 351-52).

Distingue seguidamente el autor entre normas de *justicia jurídica* y normas de *justicia moral*. Y el comportamiento humano será justo o injusto tanto bajo su aspecto jurídico como el moral. La definición *general* de lo que es justo o injusto, partiendo de la justicia, consiste en la conformidad o no con la norma que prescribe un cierto comportamiento social. El conflicto posible entre la norma moral y la norma jurídica, o más bien entre su contenido, hace surgir el

problema crucial de la injusticia moral de la norma jurídica: "Lo que es jurídicamente justo puede ser moralmente injusto y viceversa. "Summun jus, cummun injuria" (pág. 352). La norma jurídica, el Derecho positivo, es confrontado con normas de justicia inspiradas por normas de moral; se habla de normas jurídicas justas o injustas.

Pero para el autor, con el que no estamos en esto conformes, "que el Derecho positivo sea o no conforme a la norma de justicia, siempre este último será válido" (pág. 353). Es más, una norma jurídica cuyo contenido fuese idéntico al prescrito por la norma de justicia, no sería válido en cuanto norma de Derecho positivo o como norma de Derecho natural. Sin embargo, el autor asimila las normas de justicia a las reglas de la moral diciendo que estas últimas son las que suministran el criterio de justicia por el que son medidas las normas de Derecho positivo. Y cuando el contenido de la norma jurídica y de la norma de la moral son idénticos, la norma de justicia *jurídica* y la norma de justicia *moral* no se contradicen.

Separado el Derecho positivo del Derecho natural y de la moral, y después de haber fundado el carácter obligatorio del orden jurídico positivo fuera de su contenido, "es preciso concluir que toda norma, cualquiera que sea su contenido, es jurídicamente obligatoria" (pág. 359). Así sería si toda norma fuese válida solamente por ser positiva. Una cosa es la "legalidad" y otra la "legitimidad". No puede, a nuestro juicio, confundirse la "validez" con lo que no es más que "vigencia" o "eficacia", ni pensar que la mera "positividad" convierte en válida cualquiera norma por el hecho de ser positiva. Ni aun admitiendo la "teoría jerárquica" de las normas, porque habría que "justificar" la norma "fundamental" o "básica".

No puede el autor soslayar el problema y se pregunta: ¿Qué actitud adoptar frente a una norma de Derecho positivo, "et onc juridiquement valable", pero manifiestamente contraria al Derecho natural? Este problema—reconoce—es "particularmente candente" cuando la norma de Derecho positivo impone al individuo deberes contrarios a la moral y al Derecho natural. Entonces nos preguntamos ahora nosotros: ¿Sigue siendo intrínsecamente válida la norma del Derecho positivo? Un Derecho

injusto siempre nos ha parecido un contrasentido.

Este problema—termina el autor—no es de los que deba normalmente contestar el jurista (como que no podía hacerlo—decimos nosotros—sino situándose en el campo de la filosofía jurídica), pero puede interesar al juez, al funcionario, al militar y a todo individuo al cual se imponen estas obligaciones. ¿Deben obedecer aquellas leyes? ¿Existe un *derecho de oposición* a las normas contrarias al Derecho natural? Aun cuando "desde un punto de vista jurídico el juez debe aplicar la norma, el militar debe ejecutar la orden y el particular cumplir las obligaciones", la dificultad comienza "cuando se plantean los problemas de conciencia". El autor reconoce que "les problèmes sont complexes et parfois difficiles à résoudre"; que es innegable que existe un Derecho de oposición, siempre que éste no dañe más a la sociedad que la norma incriminada, lo que implica un juicio de valor. En el orden jurídico interno el principio básico es "el respeto de la persona humana". Y en el orden jurídico internacional, el primer principio es el del "respeto a la igualdad de derechos de los pueblos y de su Derecho a disponer de ellos mismos".—E. S. V.

STONE (Julius): *Meaning and Role of Definition of Law*, en "Archiv für Rechts und Sozialphilosophie", 1963, Beiheft núm. 39, págs. 3-34.

El profesor Julius Stone de Sydney se plantea en este artículo los problemas lógicos del significado y cometido de la definición del Derecho. No intenta realizar una definición formal del Derecho, sino más bien describir los fenómenos comprendidos bajo el término Derecho. Las definiciones formales del Derecho han fracasado por la excesiva ambición de querer ser válidas para todos los fenómenos jurídicos. De esta manera, los términos a través de los que intenta definir el Derecho quedan afectados por las incertidumbres de la Filosofía general. Frente a esto, propugna el profesor Stone una regla de prudencia, a saber: aceptar la dura verdad de que la definición del Derecho debe hacerse para casos particulares explícitamente señalados. En este sentido, se sitúa junto a auto-